

ANT.: Res. Ex. N° 15/Rol D-207-2022, de 13 de junio de 2024, Superintendencia del Medio Ambiente.

REF.: Expediente Sancionatorio Rol N° D-207-2022.

MAT.: 1.- Deduce recurso de reposición. 2.- En subsidio, deduce recurso jerárquico.

Santiago, 27 de junio de 2024

Sra. Fernanda Plaza Taucare

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente

Macarena Maino Vergara, en representación de Compañía Contractual Minera Ojos del Salado ("CCMO"), ambos domiciliados para estos efectos en El Bosque Norte 500, oficina 1102, piso 11, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en procedimiento sancionatorio **Rol N° D-207-2022**, vengo en presentar recurso de reposición en virtud del art. 59 de la ley N° 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en contra de la Res. Ex. N° 15/Rol D-207-2022, de 13 de junio de 2024 (en adelante e indistintamente la "resolución recurrida"), mediante el cual se rechaza la solicitud de esta parte de efectuar una diligencia de prueba testimonial en los términos indicados en nuestra solicitud de 28 de marzo de 2024; en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que expongo a continuación.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCESO DE SANCIÓN

Que, esta Superintendencia ha formulado cargos a CCMO mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-207-2022, de fecha 30 de septiembre de 2022 ("formulación de cargos"). En este contexto, el titular solicitó, el día 13 de octubre de 2022 ampliar el plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y Descargos, lo cual fue otorgado mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-207-2022 de fecha 17 de octubre del mismo año.

Con posterioridad, el día 27 de octubre de 2022 CCMO presenta una primera propuesta de Programa de Cumplimiento, la que fue rechazada mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-207-2022, de 7 de septiembre de 2023 ("Res. Ex. N°8"), estableciendo en su Resuelvo II que, desde su notificación, vuelve a computarse el plazo residual para la presentación de descargos, esto es, por el término de 7 días hábiles.

Por lo mismo, y dentro del plazo antes señalado, mi representada ingresó el escrito de Descargos (20 de septiembre de 2023), prosiguiendo desde ese momento la etapa de instrucción del procedimiento en el que se han vertido una serie de medios probatorios, tales como:

- a. Informe Caracterización hidrogeológica del área afectada por la subsidencia del 30 de julio de 2022 en la Mina Alcaparrosa, comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama, Chile, incorporado por esta SMA el día 7 de noviembre de 2023.
- b. Escrito que evacúa traslado respecto del Informe antes indicado, en el que se incorpora prueba documental que refuta ciertos fundamentos y conclusiones del mismo, de fecha 28 de noviembre de 2023.
- c. Res. Ex. N° 11/Rol D-207-2022, de 19 de diciembre de 2023 que requiere a CCMO lo siguiente:
 1. Respecto a los sensores de presión instalados en los muros de contención informados a esta SMA, debe detallar su ubicación exacta dentro de la mina, referenciando el nivel y ubicación dentro del mismo (por ejemplo, a X metros medidos desde el suelo de la galería e insertado a Y cm del muro de contención). Asimismo, deberá describir el modelo de sensor, rango de operación y especificaciones técnicas. Finalmente, debe indicar los datos de todos los sensores usados para el periodo comprendido entre la subsidencia y la fecha de la presente resolución, los que deberán ser compartidos en formato Excel o CSV.
 2. Los antecedentes asociados al pozo N° 12, incluyendo su perfil stratigráfico o ficha constructiva, pruebas de bombeo, situación actual del sistema de bombeo habilitado (marca de la bomba, profundidad a la que se encuentra el chupador y estado del sistema). Además, debe informar los datos geoquímicos históricos de las muestras adquiridas en dicho pozo (desde 1994 a la actualidad). Adicionalmente, se requieren los datos isotópicos, obtenidos a lo largo del tiempo de dicho pozo, los que deberán ser compartidos en formato Excel o CSV.
 3. En relación al modelo numérico acompañado por la empresa en su escrito de descargos, se debe informar el envío de las piezometrías pre y post socavón, calculadas en formato Tiff (raster), así como los caudales de extracción utilizadas en el modelo. En este sentido, se requieren también los datos brutos incluidos en la gráfica 3-11 de dicho informe, en formato Excel o CSV.

4. Informar íntegramente sobre el modelo numérico realizado por la empresa en su formato original, tanto del tipo transitorio como del estacionario.
 5. Informar los registros existentes del caudalímetro que llega a las piscinas de acumulación de agua del interior de la mina al exterior. Además, derivar los datos proyectados en la Figura 3-15: Caudal Alumbrado Mina Subterránea Post Socavón del "Informe Técnico - Actualización Situación Hidrogeológica Sector Alcaparrosa Efectos Hidrogeológicos Socavón SHAC 4 (Copiapó)" realizado por Hidromas para la Minera Ojos del Salado (Agosto 2023 – Código de Proyecto: 2020-267-ALCA). Estos datos deberán ser acompañados en formato Excel o CSV.
 6. Asimismo, informar el destino específico de las aguas que fueron extraídas desde los niveles inferiores de la mina, incluido el fondo de la mina, durante todo el periodo que media entre el día 30 de julio de 2022 hasta la fecha de la presente resolución, incorporando los medios de verificación pertinentes.
 7. Entregar los resultados de campañas geofísicas desarrolladas durante el año 2022 y 2023, adjuntado su metodología y set datos de forma de verificar el error asociado a la interpolación de los mismos. En caso de haberse remitido dichos antecedentes como parte de una respuesta a otro requerimiento de parte de la SMA, informar sobre la fecha y expediente respectivo.
- d. Escrito de CCMO de 29 de diciembre de 2023 por el que se incorporan los antecedentes (prueba documental) antes citada.
- e. Res. Ex. N° 13/Rol D-207-2022, de 1 de marzo de 2024 por el que se tiene por presentado e incorporada al expediente sancionatorio todo aquello que fue parte de la presentación de CCMO indicada en la letra anterior. Asimismo, se tiene por incorporado el informe emitido por el Departamento de Geología de la Universidad de Chile "Análisis de Impacto Ambiental en el Acuífero del río Copiapó Producto del Desprendimiento de las Galerías de la Mina Alcaparrosa" de diciembre de 2023, otorgando traslado a mi representada respecto de su contenido.

En tanto, la misma resolución requiere información adicional referida a:

- i. Estados financieros, a saber, Estado de Situación, Estado de Resultados, Estado de Flujo de Efectivo y notas de los Estados Financieros y los Balances Tributarios al 31 de diciembre del año 2019;
- ii. Respecto de la Mina Alcaparrosa:
 - I. Ingresos mensuales por venta de mineral durante el año 2019 (expresados en pesos).
 - II. Cantidad de mineral producido, en cada mes del año 2019 (en toneladas métricas).

- III. Cantidad de mineral vendido, en cada mes del año 2019 (en toneladas métricas).
- IV. Costos de operación mensuales asociados a la extracción y producción de mineral, desagregados por ítem de costo, en cada mes del año 2019 (expresados en pesos).
- V. Gastos de administración y ventas mensuales asociados a la extracción y producción de mineral, desagregados por ítem, en cada mes del año 2019 (expresados en pesos).
- VI. Cantidad de material extraído mensualmente, en cada mes del año 2019 (en toneladas métricas).
- VII. Formulario E-300, remitido al Servicio Nacional de Geología y Minería, para el año consultado.
- iii. Informar el costo promedio, por camión, de cada traslado de mineral extraído a su destino final (en pesos por traslado, por camión). Para ello, debe acompañar registro de ruta de cada camión, junto con las boletas y/o facturas que establezca el costo de este traslado.
- iv. Identificar las áreas de Mina Alcaparrosa de donde provino el mineral extraído entre el año 2019 y el año 2022. Para ello, debe acompañar los planes de explotación aprobados, autorizaciones sectoriales y/o documentos asociados a dicha materia, incorporando los actos administrativos que lo autoricen. Además, para complementar lo anterior, debe informar a través de una tabla el periodo de explotación de cada caserón autorizado en la unidad fiscalizable, junto con las tasas de extracción de roca y mineral extraído de estos, entre los años 2019 al 2022. Finalmente, debe acompañar los levantamientos topográficos entregados a las autoridades competentes para todos los caserones de la Mina Alcaparrosa, entre el año 2019 y 2022.
- v. Finalmente, acompañar documentación u otros medios de verificación que digan relación a la implementación de medidas correctivas asociadas a las infracciones imputadas en la Resolución Exenta N°1/Rol D-207-2022 con el objetivo de contener, reducir o eliminar sus efectos, debiendo describirlas y remitir documentación que permita verificar su ejecución, efectividad, costos y fechas en que fueron incurridos. Estos antecedentes, deben detallar el grado de implementación de las medidas correctivas adoptadas señalando la respectiva fecha de implementación e incorporando registros fehacientes que den cuenta de lo anterior, tales como videos y/o fotografías, fechados y georreferenciados. En caso de existir medidas que estén en ejecución, se deberá indicar en qué fecha se contempla su término, detallando los costos que se encuentren pendientes de pago.

- f. Escrito de CCMO de 28 de marzo de 2024 por el que se evacua el traslado conferido por la SMA y se solicita diligencia probatoria consistente en declaración testimonial de don Carlos Espinoza.
- g. Res. Ex. N° 15/Rol D-207-2022, de 13 de junio de 2024 por el que se tiene por ingresada la presentación anterior y se deniega la prueba testimonial ofrecida (resolución recurrida).

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, en primer lugar, se hace presente que de acuerdo con lo establecido en el art. 15 inciso primero de la ley N° 19.880, aplicable al presente procedimiento de sanción en atención a lo señalado en el art. 62 de la Ley Orgánica de esta SMA (contenida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417; LOSMA), *“todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.*

Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. [...].”

A su vez, dicho recurso es procedente en el plazo de 5 días hábiles ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna, según detalla el art. 59 de la referida ley, contados desde su notificación. En este caso, el recurso se deduce dentro de plazo, toda vez que la notificación de la resolución recurrida se produjo por carta certificada el día 19 de junio de 2024.

Por su parte, el recurso es procedente, ya que el acto recurrido produce indefensión, esto es, coloca a mi representada en una situación en que se *“impide o se limita indebidamente la defensa de su derecho en un procedimiento administrativo o judicial”* (definición de la Real Academia Española), por cuanto priva a CCMO de la posibilidad de rendir *“cualquier medio de prueba admisible en derecho”* con vistas a fundar las alegaciones que ha efectuado en este procedimiento de sanción y cuyos aspectos técnicos merecen ser descritos personalmente por los expertos que han trabajado precisamente en el levantamiento, análisis y sistematización de esta información, tal como se comentará en el próximo capítulo.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Esta reposición se fundamenta en las siguientes consideraciones:

- 1. El acto recurrido es impugnabile al ser derechamente ilegal: la ley no ha establecido un curso procedimental expreso para la solicitud de**

prueba ni tampoco criterios objetivos para establecer cuando la prueba pueda ser pertinente y conducente.

2. **El acto recurrido produce indefensión: infracción al principio de debido proceso en sede administrativa sancionadora, al denegar ilegalmente medios de prueba admisibles en derecho.**
3. **La resolución recurrida, además, infringe los principios de contradictoriedad e imparcialidad.**

En lo sucesivo, se desarrolla cada uno de los fundamentos que sustentan el presente recurso de reposición:

1. **Acto impugnado al contener fundamentos ajenos a la legalidad: la ley no ha establecido un curso procedimental expreso para la solicitud de prueba ni tampoco criterios objetivos para establecer cuando la prueba pueda ser pertinente y conducente.**

En primer lugar, se debe considerar que el acto administrativo recurrido carece derechamente de legalidad al contener una fundamentación ajena a los principios y disposiciones que expresamente ha establecido el legislador para efectos de verter prueba dentro de un procedimiento administrativo. A este respecto, la resolución funda la denegación de efectuar prueba testimonial basado en dos fundamentos: **(i)** la oportunidad y que la prueba no sea **(ii)** pertinente y conducente. Ambos fundamentos, como se verá, carecen de todo sustento legal y/o reglamentario.

Por un lado, la resolución recurrida indica expresamente que *"habiéndose presentado descargos por parte de la empresa con fecha 23 de septiembre de 2023, la solicitud de diligencia probatoria consistente en una prueba testimonial, **no fue solicitada en los descargos respectivos, si no que, en un escrito posterior a este.** En consecuencia, se estima que ha **precluido** por el solo ministerio de la ley, la posibilidad de la empresa de requerir este tipo de diligencias probatorias, por haberse realizado en **una etapa procedimental que no correspondía.** Esta sola constatación bastaría para que esta Superintendencia rechace la solicitud indicada"* (destacado propio).

Pues bien, la LOSMA, al regular el procedimiento administrativo sancionador en sede ambiental, se limita a indicar que *"recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. En todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución*

motivada" (art. 50 LOSMA). En este sentido, mal entiende esta autoridad que la referida disposición establecería una verdadera preclusión al administrado respecto de la solicitud de efectuar medidas o diligencias probatorias, lo que no se condice ni con la misma disposición ni con los principios que rigen la instrucción del procedimiento administrativo.

Al respecto, se debe tener presente que la disposición en comento sólo establece -en forma expresa- el derecho de todo administrado de solicitar u ofrecer diligencias probatorias al momento de presentar el escrito de descargos o defensa, sin embargo, ello no significa que -después de dicha etapa- el derecho precluya en los términos indicados por esta SMA. Cuando la disposición alude al rechazo por resolución motivada se refiere sólo a que la prueba sea "pertinente" y "conducente" para su admisión, mas no respecto de su oportunidad pues uno de los derechos de todo administrado es precisamente el de entregar cualquier antecedente para efectos de fundar su alegación hasta el momento en que se dicte el acto terminal, tal como se regula a propósito de la "instrucción" del procedimiento en los arts. 34 y siguientes de la Ley N° 19.880.

Confirma lo anterior el solo hecho de que todo interesado, o la autoridad de oficio, puede ofrecer e ingresar prueba, por ejemplo, documental en cualquier estado del procedimiento, tal como esta misma Superintendencia considera en prácticamente la totalidad de los procedimientos de sanción que tienen como curso procedimental la defensa o descargos. Por lo mismo, no se entiende como esa supuesta oportunidad precluida sólo tendría efecto en materia de prueba testimonial y no respecto de la prueba documental, pericial, informes de órganos de la Administración del Estado, entre otros. En ese sentido, no existe ni en la Ley N° 19.880 ni en la LOSMA una exclusión o una distinción referente a los tipos de prueba que pueden ofrecer los administrados en los procedimientos administrativos, no siendo legítimo -por tanto- que esta autoridad efectúa una distinción de ese tipo; máxime cuando ella se refiere a un procedimiento donde se ejerce el ius puniendi estatal y cuando el mismo art. 50 LOSMA habilita a esta SMA a calificar de pertinente y conducente una prueba ofrecida claramente con posterioridad a la presentación de descargos, tal como esta autoridad analiza desde el Cons. 13 de la resolución recurrida.

En segundo lugar, no es correcto indicar que la prueba no sea conducente. En este contexto, el Cons. 14 de la resolución recurrida sostiene expresamente que la prueba sí sería pertinente al indicar lo que sigue: "*Al respecto, la prueba testimonial requerida por CMODS tendría por objeto declarar sobre los efectos generados por el socavón, su magnitud, así como las medidas implementadas y sus efectos. Aquella si bien, **podría ser considerada una diligencia pertinente** ya que tienen por objeto verificar aspectos relativos a la clasificación de gravedad de los cargos y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, se trata de una **prueba inconducente, puesto que, esta prueba testimonial no conduce a determinar un hecho o circunstancia, debido a que este ya ha sido determinado o esclarecido mediante otros medios de prueba documentales** aportados por la empresa e incorporados en el procedimiento, que tuvieron este objeto"* (destacado propio). Prosigue indicando la SMA (Cons. 15) que la prueba documental, en su mayoría, sería generada por la consultora Hidromas y por el

testigo ofrecido, por lo que supuestamente el testimonio del testigo experto "no permitiría aportar nada distinto a lo que en él se contiene ya que cuando un informe cumple con el estándar indicado, el testimonio posterior de su autor sobre puntos del mismo, resulta del todo innecesario".

Sin embargo, ha resultado evidente que existe aún una discrepancia importante desde el punto de vista técnico asociado a los efectos y alcances del socavón, existiendo además información que se ha ido actualizando prácticamente semana a semana y que, por tanto, resulta del todo necesario y conducente ser expuesta a esta autoridad en conjunto con su equipo técnico. Así, y a pesar de que ciertos aspectos técnicos han sido explicados latamente por escrito, los fundamentos que se han manifestado en las Medidas Urgentes y Transitorias impuestas a mi representada dan clara evidencia de que esa misma prueba no ha sido entendida en todo su alcance o que requiere ser expuesta, precisada e incluso ampliada mediante una declaración testimonial, otorgando con ello -además- la posibilidad a esta misma autoridad de validar o cuestionar los alcances específicos de lo vertido, en cumplimiento con los principios de contradictoriedad e imparcialidad que más adelante se desarrollarán.

Por lo mismo, la prueba se encuentra lejos de ser inconducente desde que ampliará, en tiempo real, las consideraciones y análisis de corto, mediano y largo plazo asociados a los efectos del socavón desde un punto de vista hidrogeológico, aportando aspectos que no comúnmente son desarrollados en informes técnicos, tales como: (i) experiencia del exponente; (ii) análisis de casos análogos expuestos desde la pericia del exponente; (iii) preguntas y contra preguntas de los equipos técnicos vinculados o no a los documentos que ya se han vertido en este procedimiento; (iv) alcances actuales de los efectos del socavón y proyecciones a mediano y largo plazo derivados de la información más actualizada de hidrología; entre otros.

En consecuencia, el aprovechar un insumo probatorio como la experiencia del Dr. Espinoza servirá no sólo como mal entiende esta SMA para aclarar la prueba documental vertida, sino respecto de cualquier otro aspecto no indicado en ella, para lo cual, valiéndose del principio de contradictoriedad e imparcialidad, debiese ser utilizado por esta misma autoridad para confirmar o descartar sus hipótesis iniciales, velando porque dicho análisis se realice con igual celo respecto de aquello que sostiene o controvierte.

2. Acto impugnado produce indefensión: denegación ilegal de medios de prueba admisibles en derecho.

Así, la ilegalidad antes descrita, y que seguirá siendo fundada en lo sucesivo, podrá ser objeto de los medios de impugnación que establece la ley en caso que se encuentre contenida en un acto decisorio, pero también en un acto trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzca indefensión. Pues bien, es

esta segunda hipótesis la que precisamente se materializa con el acto recurrido, según se pasa a comentar.

Que, en este contexto, de acuerdo al art. 15 de la Ley N° 19.880, que regula el principio de impugnabilidad en los procedimientos administrativos, "**todo acto administrativo es impugnabile** por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales. Sin embargo, **los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión**. La autoridad que acogiere un recurso interpuesto en contra de un acto administrativo podrá dictar por sí misma el acto de reemplazo" (destacado propio). Tal como se indicó, este principio general es aplicable al caso de marras en razón de lo dispuesto por el art. 62 de la LOSMA, por lo que cualquier acto emitido por esta Superintendencia se rige por el principio de impugnabilidad, pudiendo ser objeto de los recursos que franquea esta misma ley, incluyendo en ello a todo acto de mero trámite cuando aquél produzca indefensión.

Así, e incluso en la hipótesis de que la resolución recurrida corresponda a un acto trámite, se debe tener presente que su contenido clara y explícitamente deja en indefensión a mi representada al denegar la posibilidad de aclarar o extender alguna de sus alegaciones efectuadas por escrito mediante un medio de prueba testimonial. Al respecto, se debe tener presente que de acuerdo al art. 35 de la Ley N° 19.880, "**los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia**" (destacado propio) mientras que la propia LOSMA establece en su art. 51 que "**los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica**" (destacado propio).

Al respecto, se debe tener presente que los artículos 35 a 38 de la Ley N° 19.880 regulan la actividad probatoria que se desarrollará dentro del procedimiento administrativo, reconociendo como fundamento de esta regulación el reconocimiento de la garantía del **debido proceso** consagrado en nuestra Constitución. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha indicado que el legislador: "**está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad**" (Maite Aguirrezabal Grünstein; Juan Carlos Flores Rivas; La prueba como elemento esencial del debido procedimiento administrativo; Revista de Derecho Administrativo Económico, N° 33 [enero-junio 2021] pp. 5-32).

Asimismo, se ha establecido latamente por la misma sentencia del TC que un *debido proceso*, exige "la formulación de cargos, su notificación al inculpado, seguida de una oportunidad efectiva para que este pueda ejercer el derecho a defensa, incluida la posibilidad de allegar y producir pruebas", y que la autoridad administrativa "se encuentra en el imperativo de sustanciar un procedimiento justo y racional que satisfaga las garantías del artículo 19, N° 3, constitucional". De esta forma, a la imposición de sanciones administrativas: necesariamente debe anteceder una serie concatenada de trámites, tan esenciales como un acta o acusación o formulación de cargos precisa y sostenida en una investigación previa, su comunicación al presunto infractor y la oportunidad para que este pueda plantear defensas o alegaciones y rendir pruebas" (Maite Aguirrezabal Grünstein; Juan Carlos Flores Rivas; La prueba como elemento esencial del debido procedimiento administrativo; Revista de Derecho Administrativo Económico, N° 33 [enero-junio 2021] pp. 5-32).

Adicionalmente, y tal como lo ha resaltado la doctrina administrativa, la carga de la prueba corresponde a la Administración, *de forma tal que en materia de admisión de prueba el principio esencial es que la misma debe ser razonable, sin descartar arbitrariamente las pruebas ofrecidas en el expediente administrativo. Tal como lo hace presente García de Enterría, la negativa de la administración a recibir la prueba o a practicar las propuestas por el interesado, siempre que éstas sean objetivamente necesarias, puede determinar la nulidad de la decisión final, en la medida que dicha negativa haya producido indefensión* (Enrique Navarro; El derecho a la prueba en el procedimiento administrativo sancionador; Mercurio Legal, 22 de diciembre de 2024).

Sostiene el mismo autor antes citado que, como lo recuerda el TC, en el procedimiento administrativo sancionador, las pruebas a rendir serán aquellas "que se refieran a cualquier hecho que, de alguna forma, sea tomado en cuenta por el Derecho aplicable en la resolución que haya de dictarse, y ello, a su vez, puede depender de la acusación y la defensa, es decir de los hechos que hayan introducido como fundamento de sus respectivas pretensiones" (Lucía Alarcón Sotomayor, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, Thomson, Madrid, 2007, página 315).

Que, todo lo anterior, ha sido confirmado por la propia Contraloría General de la República, la que sostenidamente ha indicado que "los dictámenes N°s. 25.254, de 2012 y 60.187, de 2015, entre otros, han precisado que en relación a la forma en que corresponde probar la efectividad del cambio de residencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley N° 19.880, los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, es decir, además de los certificados que se puedan emitir, por instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspecciones de la autoridad administrativa e informes, reconsiderándose la jurisprudencia anterior que exigía la presentación de un certificado de residencia" (Dictamen E118889N21).

En consecuencia, no cabe sino establecer que la denegación ilegal de un medio de prueba ofrecido por un interesado en el procedimiento; máxime cuando se analiza su responsabilidad administrativa, deja al mismo en indefensión, activando su derecho

legítimo de impugnar el acto agravatorio, tal como se realiza mediante esta presentación.

3. Infracción a los principios de imparcialidad y contradictoriedad.

Que, a mayor abundamiento, la misma doctrina indica que la prueba en el procedimiento administrativo se encuentra regida también por el principio de imparcialidad, contemplado en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, y en virtud del cual, *"la Administración debe actuar con **objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación**, tanto en la substanciación del procedimiento, lo cual la obliga a motivar en forma suficiente los actos administrativos que limiten, restrinjan, priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de derechos, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos"* (Maite Aguirrezabal Grünstein; Juan Carlos Flores Rivas; La prueba como elemento esencial del debido procedimiento administrativo; Revista de Derecho Administrativo Económico, N° 33 [enero-junio 2021] pp. 5-32).

En tanto, de acuerdo al art. 10 de Ley N° 19.880, el Principio de contradictoriedad implica que los interesados podrán, *"**en cualquier momento del procedimiento**, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria. Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses"*.

De esta forma, la denegación ilegal de medios de prueba no puede sino, también, infringir el deber de la Administración de investigar objetivamente los elementos de la responsabilidad sancionada de los administrados, analizando tanto la prueba constituida por ella misma como la vertida por los interesados. Ello, en plena consonancia con el principio de contradictoriedad que recalca el derecho de todo interesado de efectuar alegaciones y aportar "documentos u otros elementos de juicio" en cualquier momento del procedimiento, no existiendo distinción o exclusión alguna de la forma en que la SMA considera en la resolución recurrida.

IV. CONCLUSIONES

La Res. Ex. N° 15/Rol D-207-2022, de 13 de junio de 2024, debe ser dejada sin efecto en razón de las siguientes consideraciones:

- 1. Es derechamente ilegal al considerar una preclusión no regulada ni legal ni reglamentariamente y considerar inconducente una prueba que, a los menos por lo motivos vertidos en esta presentación, encuentran un alcance mayor al que la SMA pretende otorgarle.**
- 2. Se trata de un acto trámite que deja en indefensión a mi representada al denegar ilegalmente un medio de prueba, infringiendo con ello garantías básicas como el debido proceso en sede administrativa sancionadora.**
- 3. Infringe además los principios de imparcialidad y contradictoriedad, expresamente regulados por nuestra legislación.**

De este modo, se solicita expresamente dejar sin efecto la resolución recurrida, en particular, su Resuelvo Segundo, y los Cons. 10 a 16 de la misma resolución, por ser derechamente ilegales, procediendo a decretar la diligencia solicitada.

POR TANTO, se solicita a Ud. tener por interpuesto el presente recurso en tiempo y forma, y en definitiva acogerlo, dejando sin efecto la Res. Ex. N° 15/Rol D-207-2022, de 13 de junio de 2024, en los términos indicados en esta presentación y, dictar en su reemplazo una resolución que acceda a la prueba testimonial ofrecida por CCMO el día 28 de marzo de 2024, fijando día y hora para la misma.

EN EL OTROSÍ: Subsidiariamente, y en el evento de rechazarse el recurso de reposición deducido en lo principal de este escrito, Solicito a Ud., tener por deducido recurso jerárquico en contra de la Res. Ex. N° 15/Rol D-207-2022, de 13 de junio de 2024, en virtud del art. 59 de la ley N° 19.880, dando por reproducidos los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en lo principal de esta presentación y, en definitiva, acogerlo en los términos que se indicaron en el acápite anterior.

Sin otro particular se despide atentamente,

Macarena Maino Vergara
Compañía Contractual Minera Ojos del Salado